

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. ALIM 2007-00054.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 16 DEL 2 DE FEBRERO DE 2022.

En atención a lo solicitado por el alimentario BRAYAN STICK COLORADO BEJARANO en escrito de fecha 13 de diciembre de 2021 (archivo Nro. 25), por secretaría verifíquese la existencia de los títulos de depósito judicial que menciona y su viabilidad de pago, teniendo en cuenta para el efecto las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, realizando el trámite pertinente para el cargue y autorización en la página Web de dicho título, a fin de que sean cobrado por la progenitora del alimentario, señora LUZ MARINA BEJARANO GARZÓN en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario en el país, sin necesidad de presentar título físico.

Se rechazan de plano las peticiones de levantamiento de las medidas cautelares formuladas por el demandado en los memoriales, visibles en los archivos Nros. 22, 28 y 30 del expediente digital, toda vez que, tal como lo ha señalado la H. corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 9 de junio de 1993, para la exoneración de la cuota alimentaria, no obstante el alimentario haber llegado a la mayor edad, debe adelantarse proceso separado, **a no ser que el alimentario avale dicha petición.** Al respecto la Corte indicó lo siguiente:

**"Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal, creándose así una situación de puro hecho frente a la cual conviene recordar, como ya lo ha dicho a este respecto la Corte Constitucional que, "ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...)..."**

De manera que como a la fecha el alimentario BRAYAN STIK COLORADO BEJARANO no ha coadyuvado la petición de levantamiento

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

de medidas cautelares elevada por su padre y por el contrario, sigue autorizando a su progenitora para que retire los títulos que se sigan consignando, corresponde directamente a éste adelantar las acciones legales correspondientes con independencia de este proceso, a fin de obtener la exoneración de la cuota alimentaria respecto de dicho alimentario.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeb0e966dc8bd64db12e0333363d2b7666cd511ec0d2889e81cd1f49c607d41**

Documento generado en 01/02/2022 04:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**